

1802  
66

12. T. Marti.

Pto. N. America  
Traga

5765-1 1818

66 Apelacion

Cross Francis de Francisco Pons Palleras

esta tenencia de domi-  
nio custada por el mismo  
a bienes embargados a  
Leandro Pacheco en cau-  
sa sobre homicidio.

En la que en parte

Presentacion Artiga — Retenedor  
Leandro Pacheco — Retenedor  
El Ministerio Fiscal y  
El Representante del Curato,

Relator  
Pinto  
Riquelme

Tras de leerse  
Lamara

A. Ponce  
17120  
17180  
17180  
17180

2. 21. 1802. 18. 18. 18. 18.



1100

101

Alfaro. Sor.

Recivida a V. y go los adjuntos au-  
tos de la Provincia de Guineo visitados por  
el Sr. D. Juan S. S. a nombre de  
D. P. Villar a las veces

agoda y es de sobre  
este y polain  
cada centos mil  
y hoy actual.  
salud. a D.  
de 1848.



Alfaro, Sr. Presidente de la Audiencia  
de Barcelona

Salud

de  
Baragosa.

del Sr.  
D.

Alfaro  
Baragosa



300  
100

M. Sr.

Remito a V. Mage las adjuntas au-  
tas de tercera de dominio sueltas por  
el Sr. D. Juan & Ludo a nombre de  
Francisco Pons Mallorcas a las veces



N.º en R.º de Mayo

en 31 al repto

la cual que fueron embargada & a donde  
Dicho, por haberse interpuesto apelacion  
de la sentencia pronunciada en el juicio  
en el día nueve de Mayo actual.

Repartimiento

- Voto 1.º
- Voto 2.º
- Vocion 2.ª
- Voto 2.ª

Dios que a V. Mage. en D.  
Joaquín de Mayo de 1878

Juan B. de...  
*[Signature]*

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia  
de S. Maria de la Laguna  
Luzan, 24 de Julio de  
1878

Jornal...  
*[Signature]*

M. Sr. Presidente de la Audiencia  
de S. Maria de la Laguna

Diligencia Entregada en mi oficio la presente  
con unida con los autos que en esta  
hora se me presentaron de juicio fino del dicho  
dicho artífice.

Suplico

Notas seguidas a cargo el recibimiento de la  
diligencia

Comprobación Certifico: Que lo autor a que se refiere  
la anterior diligencia conste de quince  
para y esta de veinte treinta y seis folios  
delos. Baragosa fecha en el ayuntamiento.

Suplico

Certifico Certifico: Que la sentencia apelada en  
estos puntos u litigaciones como sigue  
Inclusiva = En la Ciudad de Araga a  
veinte del mes de mil ochocientos treinta y  
ocho. V. B. D. Torre había en el lugar de San de  
primera instancia de dicha Ciudad y en par  
tado, habiendo visto estos autos de pretensión de  
dominio instados por el Procurador Don  
Tomás Sudor en nombre de Francisco Pina  
Ballstar, vecino de Caudasus, en cuyo auto  
don también parte el Ministerio Fiscal, el  
Representante de los curiales de la Superioridad

7  
y los Procuradores D. Antonio Albe  
y habilitado D. Pablo Perea en nombre  
respectivamente de Procuración Aragonesa  
1.<sup>a</sup> y de Leonardo Pacheco. = Resultando que  
en trece de Julio último, el Procurador Su  
dor en nombre y con poder bastante de Fran  
cisco Pina Ballstar interpuso de mandado  
de tercera en solicitud de que se declarase  
propiedad del Pina el ganadero la una embor  
gado como de Leonardo Pacheco a las resultas  
de la causa que en este modo. y forma se  
Pacheco por homicidio de D. Pina, este  
en cuya demanda expuso el actor que por  
la interposición de dicha causa y finaron  
ni causa para ello, habían de embargar  
de presentes bienes de ganado, que con tal con  
tados en la diligencia de fin bargo, folio vein  
tinue de la actuación, pasando del sugeto  
que eran de la pertenencia de fincado repa  
rable por medio de que la ocupación de las  
terras Pacheco en la que se creyó en contra  
el señal que usaba el fincado Leonardo  
no dio resultado alguno por no contarse en  
la misma obra, según de la propiedad de  
de aquel en el fincado de fincado de  
en dicha ocupación a cargo de los señores de  
Feliciano del Puyo, Manuel Laguna y  
Juan Aguero, procurándose por el fincado  
de Americano, del actor y querrelados de la

el mayoral lo embargaron sin otro  
título; que el ganado embargado por dicho  
decurado por aquellos interdictos, los dichos  
autónomos de su manifestación no pertenecían  
a Leandro Pacheco una de las exclusiones por  
tenencia del actor como tal dueño y dueño  
omitido en parte, según asimismo la cer-  
tificación que acompaña, dispuso de él lo  
vendió y hoy por el Tribunal se ve en  
quien para la presentación del ganado  
lo el actor, privando al hoy a Audi-  
ble raciones, advierte por el mayoral  
Julián Decapago que consiguió que en  
la compañía formada por los Regi-  
dones de San Juan y Antonio de Cortes  
no exista cabida alguna de ganado  
que perteneciera al ganado Leandro Pacheco  
según dice justifican como también que  
el embargo es de la exclusiva de su  
privilegio, que el embargo de bienes  
atribuido a Leandro Pacheco, es nulo y  
ningún valor, y los ejecutores de él  
a hacer a cualquier fin que se les opi-  
jan las consecuencias, que dejó  
el actor en la forma y susurra  
contada, y a él sea quien  
responsable por el hecho de un tercero



N. 0.291.746



4

dos bienes no están a efecto de inscripción ni  
trancas y menos a consecuencia de que no depende  
del mismo, y por esta razón al hacerse  
del mismo lo que tuvo por conveniente no hay por  
del mismo que pueda contrariar tal legi-  
tima disposición y que interese su despe-  
dición de cargo y parientes del interdicto  
y allegados entre sí unos y otros delos que se el  
jornaron y tuvieron instancia del juez laida  
en juicio, esta circunstancia del juez laida  
de su validez y se hace nula y de ningún  
valor por el hoy al ora. **2º** Reclamando  
que se le devuelva a compañía el actor ademas  
de la existencia de poder, una certificación es-  
pedida por el Ayuntamiento de Ciudadano  
en día de julio del mismo año que se le  
utitativa de la que aparece que Francisco  
Cruz Ballón que hoy por ganadería tiene  
por número de veinte cabras de las cuales se  
de alta para el matrimonio respectivo del  
año de mil ochocientos setenta y cinco y  
2º día. Reclamando que se le devuelva  
una pieza para la sustitución de la devuelta



de torura, a testimoniaron varios deli-  
gencias obrantes en el pedimento de legacion  
de sustentacion, firme, dictada en virtud contra  
Leonardo Pacheco sobre homicidio de Don  
Thomas Alfo, de cuyos delinquentes aparece  
que en cumplimiento de provisiones de  
nuestro obramiento se tenta y da persona enbar-  
gado a los nullas de dicha causa y como  
de la potestancia del Pacheco trinitario nueve  
días trinita y cinco corderos, nueve borregos,  
y cuatro machos, de cuyos ochenta y siete  
pasa a nombre depositario al Papeoac  
del mismo Obispio de San Diego, que sigue  
nada el Papeo de Picoante de mil ochenta  
cinco setenta y seis, para la presentacion del  
ganado de pedimento contenido en el presente  
carrito por que no teniendo conocimiento si que  
era tal depositario, no tuvo mas cuidado de  
el que se depositarlo con los demandados  
retratos y que no conociendo mas dueño del  
ganado que a Francisco Juan Barrantar  
este cuando le convino y quiso dispuso del  
ganado como era propio, cuyos manifesta-  
ciones aduenza Juan Barrantar, aseguran-  
do que el ganado en baratas, como de la  
propiedad de Leonardo Pacheco, una de las  
que Papeo un escrito de tres de febrero  
de diez ochenta y siete, solicitando  
se le releva de la obligacion de conseguir

7

el precio del ganado vendido a lo que  
se accedió al que formó de ~~con~~ lo que  
to por el Apuntamiento fiscal y por el fin  
del cual el Papeo, folio 100. y este vuelto  
cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, y el  
veintinueve, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro y  
cuatro vuelto y treinta y cinco. = Papeo tan-  
do que con el precio del ganado de la demanda a  
los otros partes, Leonardo Pacheco le convino  
manifestando que en mil ochenta y siete  
y ochenta y ocho, se ganó las lavas  
que el mismo año vendió a Juan de la manita  
y que no se oponia a la demanda por que  
conoce el Obispio de San Diego el precio con  
Francisco Papeo, y folio 100. y el fin con  
todo a la demanda solicitando se desvirtue  
con las costas, al menos en lo concerniente  
al mayor número de caberos que accedió  
a la participacion presentada por el actor a  
cuya pretension se adhirió el Prof. Alfo,  
Francisco de los ochenta y siete, cuarenta y  
siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, y el  
nuevo y ochenta. = Papeo tanto que los  
partes replicaron y duplicaron lo que este  
mañon conducente y recibió el pleito a  
prueba, fueron respondidos a instancia del  
actor apoco litigio de los que solo uno Fran-  
co Lacoma Juegan a diez y siete, que se ven  
a nueve de noviembre de diez ochenta y

señala y los se presentaron en elgado de la  
Iniciativa de Martín Baches los Regidores  
Mariano Laguna y Juan Eugenio por que  
causa por el ganado del Municipio de San Juan  
de los Rios y el medio de las operaciones hechas  
por los pastores, relativos a puntualizar que  
se halla en la Compañía de Landros Baches  
cubra alguna de su ganada en la cuchara  
garantía de San Juan y a su persecución  
el que se embarga. Conjustados. Si han tan  
poco que uno sea que no puede ser visto  
como tan poco el uno y el otro. Llegaron a  
ganados que pertenecen a los declarados  
los Regidores, Regidores y Laguna  
que estaban en el tiempo en el ganado que  
se debía ganancia. Tena el Americano  
una solapada seguida a advertencia. Han  
no Baches los indicados hechos  
por haberlos visto de público sin que  
les conste su certeza y convirtiéndose to  
de un que el Tercero municipal y  
Alcaldes de Guadalupe a la época en  
que se hizo el embargo eran parientes y alie  
gados muy próximos del interdicto. Tomen  
Alto, por el asunto por el interdicto  
y uno y del interdicto y viene al cobro  
de su gan. - Manuel Baches



N. 0.291.747



que a instancia de Ministerio Fiscal  
fueron corrimados por testigos que una vez  
aseguramos sobre el caso pública que Juan  
Dro Baches tenía ganado de Landros cuando  
se practicó el embargo ignorando el número  
de caberos y el tema foráneo y que el Landros  
debería ser ganado, junto con el de San  
Cataldo ignorando con que objeto fuese  
del cobro y manea un oculto y los  
P. Conviene advertir que la diligencia que se  
embargaron a Landros Baches los cobros  
y el que se le han de dar cobro de esta  
del presente litigio, se halla autorizada  
así forma legal por el Tercero del pue  
do Municipal de Guadalupe. Su otro Pero  
por el Secretario del mismo Municipio  
y por los testigos Manuel Baches y Juan  
Ullio y Juan Eugenio y en tal con  
esto reviste todos los caracteres y reúne  
todos los requisitos de un verdadero  
documento público y solemnemente sigue

lo dispuesto en el artículo ochocientos se-  
tenta y nueve número primero y dos  
cuarto aplica un caso quinto de la  
3.<sup>a</sup> ley de ejecución de sentencias. Considera  
pues que aun cuando fue denunciado  
diligencia no ha venido al plito con el  
testigo de la parte actora a quien  
prejudica ni ha sido otejado con esta  
que de aquella, debe ser que la oteja  
tan espere un juicio como un juicio  
probatario por que fue testimonio de  
por el decisorio de su oficio nacido  
los autos en que se practica y no  
haya sido subrogada en el punto de la  
circunstancia que hace indispensable el otejo  
origido en el artículo ochocientos ochenta y  
nueve de la ley de procedimiento civil  
del caso de la causa de la causa de  
Justicia en instancia de primera de  
Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho  
y cinco de julio de mil ochocientos sesenta  
y nueve = Considerando que  
de la referida diligencia aparece que  
se continuaron de tramitarse de mil  
ochocientos setenta y tres y para a salud

9.  
de las sentencias de causa criminal promovida  
a Leonardo Pacheco por homicidio de Don  
Tomás Alvarado poron en las espaldas de la  
del autor dos hijos, treinta y nueve  
jas treinta y cinco colcheros, nueve  
barreras y un perro guardador de un par de  
se nombro depositario al Mayoral del  
ganado. Testigos del Pueblo que uscio por  
entregado de ella, prometiendo guardarla  
de posición de este juego sin que  
un el acto de la causa de la causa ni en los  
tres años siguientes a dicho protesta  
ni en ejecución alguna contra el  
4.<sup>o</sup> y preado un cargo. Considerando  
que la reclamacion promovida en la  
cuatro años despues por el tenor de los  
Juicios Para pretende que se  
en que los sesos de la causa no van de  
Llaneros. Pacheco uno de Para que de  
que ha habido unido con el uno que los  
5.<sup>o</sup> de ellos = Considerando que para acre-  
ditar en dominio a las sesos indicadas  
ha presentado el actor una certificacion  
del Ayuntamiento de Candamo en Julio



se mil ochocientos setenta y siete de  
la que aparece que Francisco Peña  
contribuye por su ganadería suya por  
un número de veinte cabras, sus el dicho  
económico de mil ochocientos setenta y dos  
a mil ochocientos setenta y tres, cuyo docu-  
mento vino a los autos, sin citación contra-  
ria, y no ha sido copiado ni memoria  
de procurante por las partes a quien  
se perjudica. Considerando, que con  
el propio objeto presento también el actor  
cinco testigos de los que solo uno asegura  
que en su tiempo de criador de  
mil ochocientos setenta y tres, se presentaron  
en el juzgado de la Ciudad de Santiago de  
Chile los Cijadores Mariano Laguna  
y Juan Proquera, por que tanto  
por el pedimento del Interdicto (Francisco  
Peña) lo embargaron a pesar de  
las observaciones de los pastores, rep-  
resentes a que dicho ganado, no era de  
Sebastián Pacheco, cuyo relato confirma



N. 0.583.878



esto por que, aunque solo en la parte relativa  
a haber estado Laguna y Proquera en la  
ganadería y haber vendido las cabras que en  
ella había de Peña, marcharon con seguridad  
7.º = = Considerando, que si la certificación  
presentada por el señor opositor, se acredita  
eficacia y fuerza probatoria, respecta  
al tal hecho, a que se contrae, nunca sería  
bastante para asegurar o destruir la de la  
deligencia de embargo, ni para acreditar  
el dominio que pretende tener el actor  
en las ochenta y siete reses lanarales y de  
cabras embargadas a "Sebastián" Pa-  
cheo, porque de la indicada certificación  
solo se desprende que Francisco Peña  
figuraba en mil ochocientos setenta y tres  
con Sebastianos como contribuyente por  
ganadería en veinte reses lanarales  
cuyas reses no se ha acreditado que

parte de las embargadas a  
Leandro Pacheco, el que aun teniendo  
esta concision, tambien le quedarian  
sesenta y siete cabras, respa de las cuales  
ni de las demas ningun derecho ni accion  
ha probado tener el actor Francisco Pua-  
lta viva, que los testigos que con este objeto  
se presentaron, no afirman de la ma-  
nera explicita y con texts que la ley  
requiere, que el ganado embargado  
de Pacheco por el Portero y Senta-  
nio de Turques y Municipio de  
Candamo en mil ochocientos setenta  
y tres, para el mismo que el  
actor tiene en el dila sociedad de Juan  
Pacheco, en donde en el meso hecho un  
trato por el actor de adquirir sociedad o  
compañia, se compran de y se vende  
de una manera evidente que debia  
haber varios varios estados de ganado  
de ademas del Pua = Consideran-  
do, que el silencio observado por el  
actor durante los tres años siguientes

9.  
el en que se practico el embargo  
y otro prueba aunque indirecta  
que con jismal, considérase como au-  
tor y portero, siendo por tanto evidente  
la inprudencia de la demanda  
y la temeridad con que ha sido inter-  
puesta, como lo demuestran tambien  
la anticipacion testimonial de  
polio treinta y siete de la que oja  
rece que en mil ochocientos setenta  
y tres figuraba Leandro Pacheco en los  
repartos de Candamo como propietario  
yerto por quince cabras de ganado lanar,  
y la prueba testimonial practicada a  
instancia del Ministerio fiscal de que  
ya se ha hecho mención = Visto  
lo alegado por las partes y de con-  
forquidas con lo prevenido en  
las disposiciones legales antes citadas  
y en la ley de fono, titulo mixto de  
partida tercera = Fallo: Que

el actor Francisco Pina Valle,  
tas, no ha probado la procedencia  
y justicia de la acción que ejercita en  
estos autos; y que la virtud de los de-  
claros y el claro sin lugar la de-  
manda de torceria de dominio de su  
coba a los mismos por el Pina Valle,  
por, absolviendo de ella a los demandados  
y con demando a dicho demandante  
a que en término de diez días vista de  
diese que esta sentencia sea firme por  
su disposición de este Tribunal, los  
trinitas y nueve cuipis, treinta y cinco  
condes, nueve borregos y cuatro mar-  
duras embrogadas, Claudio Pades,  
o el importe de dichas cosas, previa  
tambien en la forma por de condena-  
dole también en todas las costas y publi-  
do constituir delito la culpa de la  
ejecutada por ejecutada por Fran-  
cisco Pina, extraigase a su  
siempre testimonio de lo conducente  
para proceder a lo que ha por  
lugar = Ocho por este su



que se testimoniará a su día en el  
cuarto de su mano a que la misma se  
contra. Propone que, en su  
firmo = José María de Salazar  
Así resulta el dictamen auto  
a que me refiero. Y para que conste fir-  
mo la presente en la ciudad de Buenos Aires a los  
diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

Francisco Pina

Paraguay los 21 Julio 1877

Al Sr. D.  
Sr. D.  
Sr. D.  
Sr. D.  
Sr. D.

Al Relator para el punto  
existe y verificado sus cuentas  
por el mismo

Pujó

En el día 21 de Julio 1877  
En el siguiente día notifique y le entregue  
nada la providencia comunicada al Sr. D.  
Carlos Francés de copia literal y firma propia  
escribo.

Al Sr. D.  
Sr. D.

Pujó

En el mismo día se piden estos autos  
al Sr. D. Relator para que los  
escriba



A la Sala

D. Carlos Matur en nombre de Francisco  
Pena Ballester, vecino de Candastero, en herencia de  
dominio instado á buenos embargos, á Claudio Pacheco  
en causa por delito de homicidio, como mejor pro-  
ceda digo: que en estos autos tiene un principal  
interes, y á fin de exponer y pedir lo que mas  
á su derecho conviene, con las protestas y reservas  
necesarias y en uso de los facultades que se me  
conceden en el poder que obra á los folios 1 y 2 de  
la pieza primera, me opongo y muestro parte

A la Sala suplico se sirva  
haberme por opuesto en virtud de dicho po-  
der y mandar que para el fin expresado  
se me comuniquen con oportunidad los autos  
justicia D.º Zaragoza veintitres de Junio  
de mil ochocientos, setenta y ocho.

Carlos Matur

Paraguay tres de Julio 1763

Certificamos de lo que  
por experiencia y parte de  
Procurador D. Carlos Franca.

Pujó

En el siguiente día notifique  
por medio de la escribana  
Don Don Carlos Franca le di copia  
por una de que certifique.

Alfonso Franca  
Pujó

El Procurador de Comercio de Comercio  
Certificamos de lo que  
de la que primera de estos autos se encuentra  
una escritura se peder dirigida en la Ciudad de  
Paraguay ante el Notario Don Miguel Siquiera  
Larrosa del Pujó e Terrazas en su domicilio  
aquella Ciudad, por Don Francisco Don Ca

Restor, carabó, de cuarenta años de edad  
necio de Camarudo, y a favor de D. Juan Sider  
y de D. Antonio Allic, Procuradores del Juzgado  
de lo primero instancia de la unib. a la Ciudad  
de Prago, al de Don Carlos Franca y D. Agustin  
Luis Seo, que lo son de esta Capital para pleitos  
y causas que apremia.  
Y para que creta firmo la presente en  
Terrazas a cuatro de Julio de mil setecientos  
sesenta y ocho.

Juan Luis Seo  
Pujó



Di cuenta a los Srs. Justices de  
Luis y Francis Zaragoza heirs  
de Julio de 1878

P. A. de Minkley  
Caelus

Don Carlos pedia So ante

Zaragoza heirs de Julio de 1878

Comunique a la parte apelante, por el presente  
comunicado a la parte apelada, por el presente  
no se debe dar lugar a que se agrave.

Caelus

Causa D. Don Carlos del Relator con  
preinta y uno a Julio de 1878.

Consignacion certifica: Que el punto mudo por  
sicalo por el Relator consta de dos folios  
libros Zaragoza pedia ut supra.

Pujo

Not. a  
Honor } Que legitimo sea notifique, la integranca  
de y el copia literal de la posesion al honor  
al Not. D. Carlo Honor y pedia de que  
certifica  
Caelus pedia Pujo

Notas segun se entregan a Honor

SERIE D. 2 PESETAS

Parte inferior que se ha de unir al expediente.

N. 59.199



Esta hoja y la que sigue importan dos pesetas veinticinco centimos, que con el 50 p/o, que por el impuesto de guerra ha sido satisfecho tambien en sellos de su clase por el Sr. D. Carlos Wäner, correspondien al Estado por derechos a la Secretaria de gobierno de esta Audiencia, devengados en el repartimiento de la apelacion de D. Francisco Tena Dalleda en autos seguidos en el Juzgado de Foga sobre termino a los bienes entablados a donbro Ruchel, Zaragoza 24 de Junio de 1878.

pto. p<sup>mo</sup>  
El Presidente.

*Arceles*

El Secretario de gobierno.  
*J. P. M. A. B.*





REPARTO DE J. G. SERRA

SERIE A. 25 CENT. DE PESETA

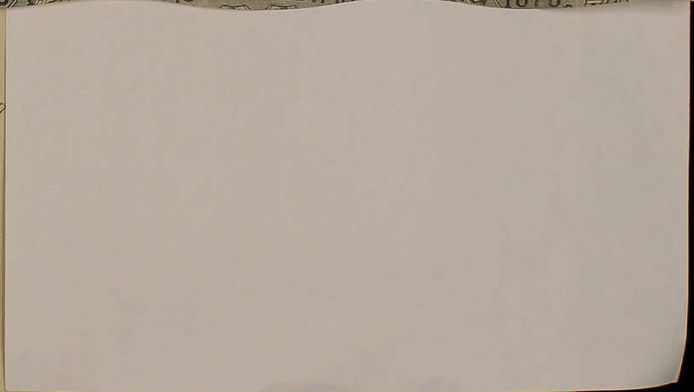
Parte inferior que se ha de unir al expediente.

N. 51.277

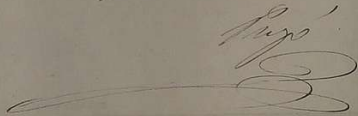
*Reintegrado por lo que expresa la hoja anterior número 59.199.*



PROVINCIAS.



Notas de las hojas de papel de veinte y tres  
sido entregadas en mi oficio por el Repartidor de esta  
Audencia diez y veinte de Setiembre de mil ochocientos  
setenta y ocho en cuyo folio se inserta á las actas  
de su referencia con provecho á lo dispuesto por  
el Secretario de pliegos, de que certifico.

Pepé  


Ala Sala

El presente es un pleito de terceros de dominio  
á bienes embargados, como de la propiedad de  
Leandro Pacheco, en causa inícuja instruida  
contra este, sobre dominación de Ponce, Abis,  
ante el Juzgado de primera instancia de  
Traga; y viene dicho pleito ante la Sala, en  
apelación de la resolución en el mismo dic-  
tada.

Antecedentes

Acordado el embargo de bienes del procesado  
17. Pacheco en la aludida causa, tras largas en-  
ta diligencia á 27 de Noviembre de 1879, trahien-  
dose ejecución en treinta y cinco cujas, treinta  
y cinco corderos, veinte borregos y cuartos mas  
sanos; de cuyas reses se acordó depositarlas  
al mayor del mismo ganado Feliciano del

Perego y luego, el cual se dio por entregado de  
ellos, prometiéndolos administrar y tenerlos a  
disposicion del Juzgado.

25 Requirido el Duque para la presentacion  
de aquellas cosas, en 27 de Diciembre de 1876,  
contestó que él era enteramente imposible  
el presentarlo, por razón a que no tenia  
de conocimiento de que se le hubieran comen-  
tado tal depositaria, no puso una cantidad,  
que él que tuvo con el demás sobrante, y  
tambien porque no reconociendo otro dueño  
que el Sr. Don Juan Peral Dallestas, este cuan-  
do le comiso y quiso, dispuso de las cosas  
como de cosa suya propia, en sus últimos

27 años, conforme a declaracion jurada del  
Peral.

Antes de que se requiriera al depositario, y  
28 de Feb. por segunda vez y con el mismo resultado, como

19 parecia esto ante el Juzgado en duplicado  
que se le releva de la obligacion, y se exi-  
giera la deuda de responsabilidad de Don Juan

Principes de la andadura por haberse ocurrido en el  
cumplimiento de sus deberes, al efecto de dicho  
embargo; y alegó que en la sociedad o compañía  
cuyo ganado guardaba, no lo habla de la pro-  
piedad de Leandro Darlos, a pesar de lo que  
embargo ciertos números de caberos como de este  
último, las cuales pertenecian a Don Juan  
Peral, y dejó el obligado en el rebato cuando  
para la servir a otra sociedad, que a ellos, se-  
be responder el mayor y no el Duque,  
y que el Sr. municipal de Combarros, presidente  
del interfecto, procedió en perjuicio al hacer  
exterior el embargo a tal efecto, pertenecien-  
to, a un tercero no responsable del delito.

11 En justificacion de la no existencia de ganado  
de Leandro Darlos en el que guardaba el Ma-  
jor Duque, presentó este con el efecto de que  
acaba de hacerse relación, con documento en

el que se dice cotar a los firmantes, que en  
el año 1873 a 74, y lo mismo en anteriores  
y sucesivos, en que han formado sociedad o  
compañía bajo dirección de D. Martín  
Pacheco, como cabeza de rebano, no se ha co-  
nocido otra igual en el ganado lanar que  
la de Donnissio Pena Dallestar, en lo refe-  
rente al número con que figuraba, no  
habiendo ninguna clase de ganado a favor  
de Leandro Pacheco (Dioniso), como se  
ve en el extracto de cuentas suscrita  
este documento, que está extendido a veinte  
de Diciembre de 1876, Mariano Padraz, Cri-  
stoval Calle, Rafael Pacheco, Mateo Guillen,  
Donnissio Pena, firmados además, Pacheco a  
mezo de Feliciano del Priego, Donnissio de la  
Dallestar, Antonio del Priego y Donnissio  
Palacio; y a mezo de Miguel Val y Juan  
Calle, Donnissio Pena; y a mezo de Maria-  
no Labasa Rey, Fernando Priego.



También se requirió a Donnissio Pena Dallestar  
para la presentación de los rebanos (de 1873 a 74),  
cuenta cuyo requerimiento suplió aquel en es-  
crita de tres de Mayo de 1877, alegando haberse  
ocurrido por ser suyo, y satisfizo al efecto la  
cuenta impunita que se le exigía, en prueba  
de lo cual acompaña una certificación expedi-  
da a 24 de Febrero del mismo año, por el Secre-  
tario del Ayuntamiento Constitucional de Cardener,  
y viciada por el Alcalde, según lo que, en el  
expediente para el año económico de 1875  
a 74, figuraba el Pena como contribuyente por  
su rebano, cabanos y peccanara, resultándole por  
este último concepto un líquido impunitable  
de 55 pesetas que corresponden al número de  
cabanos de ganado que poseía en el expen-  
dido año.

Con vista de este escrito, del Sr. Feliciano del  
Priego y de los demás documentos y diligencias



de que se lleva dicha relación, alijo Francisco  
Sargas, criado del difunto don Juan de Abis, que  
obligó a sus vecinos a la compra de un  
estable en la ciudad de León, los vecinos  
de Candamo, la corteza de que se venden  
Dachos tiene algunas cabras de ganado,  
ya se habia visto hablar de él al mismo,  
ya por saber colectaba las lanas, y vendía  
ovos y cordos, ya tambien juzga de la  
judicial y otros; que en el documento pre-  
sente para avisar que se vende Dachos  
en forma grande en la ciudad, se ob-  
serva que el mismo punto de los interesados,  
no se habia en escrito, y prima prin-  
cipalmente a su hijo en hermano que  
cunado del Dachos, y que el Francisco Peral  
(cunado del Dachos) no podia alegar, como  
allegaba, ignorancia del embargo, por que lo  
regular es que se lo hiciera saber el factor,  
tanto mas si el ganado embargado son ovej-  
as por cuyos ovejeros se destinara la

solitud del Peral, se conforma con lo presen-  
te por el Peral, y se acordaron las diligencias  
prescritas en justificacion de sus asertos.

36.º Se hizo embalar por certificacion del apen-  
tado de Candamo, y en el mismo momento  
omiso y apenado al acortamiento por  
modo por el repartimiento de 1773 = 1774,  
aparece se vende Dachos en alta por cinco  
cabras de lana, por el cual se resultaba un  
liquido imponible de 11 puros y 28 centavos.

Nota. Y con tales datos, el día de primera  
instancia de Sargas, a 22 de Mayo de 1774,  
dicho acto describiendo lo solicitado por Fran-  
cisco Peral Dachos en su escrito de 2 de Mayo,  
y reservándole el secreto de que se congoza aserto,  
para que lo deduzca en la forma que estuviere  
prescrita. Y en su cumplimiento, se le requirio  
38.º de mayo para la entrega de los seis embargos  
y su producto liquido, a lo que contestó decir que

posible por haberse ocurrido.

- Todo lo referido arriba por certificar
- 18 con brevedad en virtud de mandato judicial, del expediente de ejecución de sentencia de la causa entre Leandro Dachez, sobre dominio, al principio individual.

### Demandas

- 9<sup>a</sup> Con fecha 14 de Julio del año anterior, el Sr. D. Francisco Poma Ballalbat, mediante Poderes con poder suficiente, compareció ante el Sr. Jefe de la primera instancia de Suiza, en cuando acción y demanda de dominio de dominio, en duplicado de que se suspendió todo procedimiento sobre el mismo, y se declaró en su día, de la propiedad exclusiva del Sr. D. Dachez, los objetos embargados, como del Sr. D. Dachez, que motivaba la posesión, albanes y finqueros que usó hecho su embargo, y haciéndose responsable al Sr. D. Municipal y demás intervinientes en el mismo, que debían de ser condenados en costas.

- 9 Llegó el demandante como hechas, (algunas repeticiones) de haberse hecho el embargo de bienes, como de propiedad de Leandro Dachez, o los sucesores de la causa seguida contra este, y el pretensión los mismos al Sr. D. Dachez, los cuales, verificados, y luego se reclamaron, o se precisó, por el Juzgado; haciéndose amittorados, segund certificación del Ayuntamiento de Conduses, que presento, y otros autos; fecha fechada en 10 de Julio de 1877, y acordada que el Sr. D. Dachez por ganadería tuvo en número de veinte caballos, de los cuales se dio de alta para el repartimiento respectivo, en el año de 1872 (18).

+ Y declaró como fundamento de derecho, que el embargo de bienes de un tercero no es responsable al hecho atribuido a Leandro Dachez, o sus sucesores, y de ningún valor ni efecto, y lo oportuno de él se hizo por esta causa accedida a que se los expusiera, concurriendo a que se dio lugar

su incalificable conducta, que los bienes del  
Pera no está en manera alguna afec-  
tos a concurrencia, no dependiente del mismo,  
el cual puede hacer de lo suyo lo que tiene  
por conveniente, aunque el haber intervenido en  
el expediente de embargo, por tanto y allegado,  
del intérprete, invalida y hace nulo y de  
ninguna valen en efecto dichos embargos.  
Construyéndose en la República de que se ha hecho  
mención.

46. Prior cumplimiento del Sr. Andrés Bello,  
§ 8.º y 9.º del Representante de los interesados, en este  
en esta Superioridad, y del Ministerio  
Gobernador, se cumplió trasado de contestación  
a la demanda, a los mismos, y a  
§ 8.º y 9.º D.º Presentación Rojas, y del inter-  
vinto D.º Manuel Horta, quienes lo evacuaron  
50. en esta forma: el Dache, a nombre propio,  
allegando que en el año 1875 poria once ca-  
bales de ganado lanar que en su título  
propio los tenía a la Compañía de Man-  
tén Dache, e intervinieron el Amillanamiento

de Mantén, pero que en Julio o Agosto del mismo año  
los vendió al Sr. de Nator, vecino de Pamona,  
y no pudiendo pedir la alzada del amillanamiento  
to, por no ser la época de redención, figuraban  
en este al acreedor la Señoría, que fue muy  
para tiempos después de la emancipación, que el  
allegado se encuentra en la Carrel del Juzgado  
cuando se ejecuta el embargo, y sin embargo  
no se le requirió para que manifestara los  
bienes que poseyera, como lo habíamos hecho:  
que en los títulos, o Compañías de ganados  
de Cauderos, no se comprenden bajo la tenencia  
de uno, los otros, y por esta razón, y  
por que no los había en la Compañía de Man-  
tén Dache, que pertenecía al Sr. de Nator, no se  
embargó a la persona del Sr. de Nator,  
pero al siguiente día se trabó ejecución en  
los de Domingo Poma, cuyo dominio de este ves-  
tirse por hallarse justificado con la cantidad  
de su título, y por ello no se opone a la de

mandado de venta) interrogatorio por el Sr. D.  
 El Promotor Fiscal expuso, aunque sin  
 numerar los caballos y fundamentos de ven-  
 das, que el talas figuraba en el auto  
 concurrencia de 73 al 74, con un número  
 de quince cabezas: que a su vez el Sr. D.  
 aparecía en el repartimiento del 74 al  
 75, en veintelabores, y siendo 87 los con-  
 ganados, o habi en aquel número alguna  
 de Washes, como que no figura en el  
 Sr. D. de San, esto había cometido una  
 ocultación, lo cual us en de error,  
 atendido la vigilancia que el Adminis-  
 trador debía ejercer, y el interés que en  
 ello tenían los Señores ganaderos: que el  
 Sr. D. de San había reconocido bien  
 que caballos y ganado lanar en 1815,  
 que dijo haber vendido en el mismo  
 año, pero a su vez manifiesta us de  
 crédito el Promotor, por el parentesco de  
 amistad que medió entre el Sr. D. y

el demandante, y el interés, de aquel en orden  
 del pago de responsabilidades, de lo cual us  
 el menor número posible de cabezas, y que, según  
 manifiesta el Sr. D. de San, era que  
 él us y notorio en Cardenas, que Washes, tenía  
 este número a caballos y ganado, como lo  
 probaban los ventas que hasta de lanar, en  
 sus y otros ríos. Como fundamento de su  
 alego que toda persona responsable criminalmente lo  
 es también civilmente (lo es también civilmente)  
 con todos sus bienes propios, con arreglo a lo ar-  
 ticulo diez y seis y cuarenta y ocho del Código  
 penal. Y concluyó con la suplica de que se  
 desestimara la pretension de Sr. D. de San  
 Dalcas, al menos en lo concerniente al  
 mayor número de cabezas que acredita la  
 certificación presentada por el mismo con su  
 escrito de demanda.



El Representante de los interesados en esta  
de este Tribunal Superior, manifiesto, sin  
firma de letra, que se adhiera en un  
todo a lo escrito por el Promotor  
en el escrito de que acaba de hacerse  
relacion, porque tuviera que exponer  
ninguna otra cosa en la consecuencia  
del traslado copiado, y dando por con-  
tada la demanda por su parte.

60

Y D. Pascual Aguas se adhirió,  
a su vez, a las manifestaciones del Pro-  
mote y del Representante de los interesa-  
dos en contestar.

62

Al traslado de réplica, el demandante  
usó personalmente en esta parte a la Aguas;  
dijo que la demanda no tenía ninguna de-  
fecto legal, como lo probaba el uso habien-  
do y pelado por el Juzgado; que el hecho  
de llevar amilandes. Dadas algunas cosas de  
ganados no probaba que fueran suyos, así

como el de tener buena venta mínima a su  
nombre, tampoco justificaba que este no po-  
suyera uno; y reprodujo los hechos y funda-  
mentos de derecho de la demanda y la re-  
pública de la misma. Por Otrosí solicitó  
el recibimiento del pleito a probado.

66

Por vía de réplica, la representación de  
Leandro Macho reprodujo el escrito de  
contestación que este en su nombre juzgó  
había dirigido al Juzgado (f. 80), y pidió se  
resolviera en definitiva en la forma solici-  
ta por el demandante. En Otrosí hizo con-  
tar no se opone al recibimiento a probado,  
y que se le admitiera con la calidad de  
pobre, por haber justificado suficientemente  
en la pieza de embargo, correspondiente a esta  
causa.

68 y 71

Fel Promotor Fiscal y D. Pascual Aguas.

reproducción de un mismo testigo, con  
cuentos de contestación, pudiendo además  
el 1.º el subscrito a prueba, y ma-  
nifestando tal.º no tener inmensamente  
en que así se acordó.

69.º El Representante de los Buñales, no  
vacaró este traslado, pues aunque  
hay en autos una manifestación hecha  
en nombre de aquel, adhiriéndose a la  
expuesta por el Ministerio Público,  
tal diligencia se hizo sin firma  
alguna.

71.º Recibido el pleito a prueba (por los  
minutos de veinte días), que luego se  
prometió por todos el de tal día; dentro  
del mismo se practicaron los si-  
guientes.

### Prueba del Demandante

79  
Presenta los interrogatorios, para el que se  
ayuda de unos testigos, vecinos de banderías,

mayor de edad, los cuantos primeros, labradores,  
81 al 85 el 8.º pastor, y todo sin suscripción alguna de  
genos; los cuales, contestaron en esta forma  
al tenor de los siguientes preguntas, tal día:

2.º Ser cierto que Dominio de una hacienda  
en Banderías, por "el Americano". = Dije  
por cierto.

3.º Ser cierto que el 28 de Noviembre de 1812 se  
presentaron a Negros, Don Ansel y An-  
tonio Ballestar en el ganado de la hacienda  
de María Dolores, preguntados por el  
que en ella pudiera tener Leandro Páez.  
= El 1.º, 2.º y 3.º testigos contestaron habiendo sido  
dejar, pero que no les constó; el 4.º testigo, después  
de manifestar que ignoraba el contenido de la  
pregunta, añadió, que en el día que se expresó,  
se presentaron los Negros, Ansel y Ballestar en  
el ganado de dicha hacienda, que costaría  
el declarante, y preguntado por el que podía

tenir Leandro Pacheco, se fueran sin expresion  
otra condic. y el 8.º testigo dijo ser cierto el  
preguntado, por ser de un el porque le consta.

4.º Ser cierto que en el siguiente dia se pre-  
sentaron en el ganado de dicha Sociedad,  
los Regidores, Mariano Lopez y Juan Be-  
queron preguntados por el ganado del Ameni-  
cano, y en virtud de las observaciones hechas  
por los peritos, relativos a puntualidad  
que no tenian en la Compañia Leandro  
Pacheco, cabera alguna de ganado, embor-  
garan el de Mariano Peral Dalabon, y a  
esta pertenencia el que se embargo. =

El primer testigo le contestaba como la anterior;  
el 2.º y 3.º, que lo ignoran: el 4.º declara  
que en un dia que no puede precisar, así como  
tampoco el mes, y año, llegaron algunas  
que esto declara el declarante, los Regidores, de la  
pena y lo que, los que estubiesen contentos  
las caberas que en dicha ganaderia tiene  
el Amencano, marchándose acaudado.

decir nada; mas lo único que el testigo sabia  
cerca de la pregunta; y el 5.º dijo que es in-  
qualmente cierto, y le consta por ser perito  
de dicho ganado en la época que se cita.

5.º Ser cierto que en el mes municipal como el  
Alcalde de Condavico, en la época en que  
se realizó el embargo, eran parientes y alle-  
gados muy próximos del interpuesto, como  
Abis. = Dijeron ser cierto.

### Prueba del Promotor Fiscal

74 Se valió de la testifia, ayudándose de tres  
92 y 93 testigos, mayores de edad, labradores, domiciliados  
en Condavico, los cuales, que dijeron no tener  
excepcion, contestaron en esta forma a las  
siguientes preguntas idoneas:

2.º Ser cierto que Leandro Pacheco, llamado, en la  
época en que cometi6 el homicidio de Peral

Ahí, y en la misma de la diligencia de  
embargo de bienes, tenía bastantes cabes, de  
ganado lanar y alguna cabra, expresando  
el número, (por afirmativo) aproximadamente.  
= Dijeron que no publico sabiendo que el  
Seandro Pacheco, tenía ganado lanar, pero  
ignoran si tenía cabros, así como también  
el número que tenía de cabes, de aquella  
clase.

3.º Ser cierto que el Dicho, vendía lana, com-  
biaba cabes, todo, los años y ejercía actos  
de tal ganadero, aunque en pequeña. =  
Dijeron no constales.

4.º Ser cierto que si llevaba el ganado en  
Francisco Peralta por sus figuras con el  
verdadero número de cabes, que eran 1000.  
= Dijeron le constaba que el Seandro  
Pacheco, llevaba su ganado junto con el de  
Francisco Peralta, pero que ignoraban  
el objeto con que lo hacían.

96 vto

Finado el término de prueba, y

a los autos las publicadas, se comunicaron, etc,  
a los partes para alegar de bien probada,  
98-105- quince, lo tuvieron en la forma que expone-  
mas, condecorando la demanda de su respec-  
tivo derechos, mas la representación de Seandro  
121 Pacheco, que, fundada en la forma singular  
en que habia sido presentada la contestación  
de su parte a la demanda, y en el allana-  
miento que la misma contestación comprende  
a las pretensiones del actor, dijo no tener que  
alegar cosa alguna ni de hecho ni de derecho,  
y suplico se tuviera por vacantes el traslado,  
procediendo en su consecuencia a lo que fuere que  
fuera de justicia. También el Representante  
108 de los Curiales como este traslado, sin firma  
de Seandro.

Y con tales autos, el Jefe de penitencia dictó  
con de Páez, a nueve de Mayo último, etc



la siguiente

Sentencia apelada 4 Mayo 1873

(Lance su fundamento, f. 129)

Declarando que el actor Francisco Perea  
Palcas no ha probado la procedencia  
y justicia de la acción que ejercita en  
este auto, y, en su virtud, que no ha lugar  
a la demanda de herencia de dominio, de  
solos y de el - los demandados, y conde-  
nando al demandante a que en término  
de diez días contados desde que este senten-  
cia sea firmada, ponga a disposición del  
Juzgado las 20 onzas, 35 cordones, 7 onzas  
y 40 maravedís, perlas y joyas, a la banda de la  
o el importe de dichas cosas, previa tasación  
en la forma posible; condenándole tam-  
bién en todos los costas, y pudiendo constituir  
debidamente el valor de los expresados pesos, se  
mande extraer a su tiempo testimonio de

lo contenido, para proceder a lo que haya lugar.

Notificando las partes, la de Francisco

135 Pueda interponer apelación dentro del término,  
que le fue concedido libremente y en  
ambos efectos; a cuyo efecto y previo em-  
plazamiento, vniendo los autos a esta Sala,  
y pararon al Plata por el apuntamiento,  
después de pasado el apelante. De cuanto  
resulta.

Nota / Además de los efectos de que se ha ido haciendo  
de indicación, se advierten los siguientes: 1.º Se  
sentencia a favor de la demanda en la calidad  
de pobre, sin que conste que se tenga declarada  
a su favor: en el auto del f. 77 hay mencio-  
nes que un sobrepuerto muy substancial, y no esta  
autorizada la adición puesta al finis de di-  
cho auto para salvarlo; la prueba del Bonito  
quiere esta hecho sin citación del demandado.

Zaragoza Abril de Julio de 1878. Excmo.  
Señor = o = te = Sr = D. = Martin = y = valen.  
y el punto de vista es también civilmente = es  
se lee.

D. A. de Orville

J. Castro Cochran

Donde se encuentra un tanto por ciento.

A la Abadía

D. <sup>P</sup> Personal Público en nombre de los interesados en cada una de las causas  
de apelación de D. Francisco Pina Realista contra partes  
de un juicio de bienes e una mujer proseda D. J. Pina en  
el otro contra D. Pina en el otro y se piden en su favor  
y se piden en su favor a los otros en el otro y se piden  
nuevas necesidades comparecer en ellas. En esta  
continuación

A la Abadía se le da a leer y se le da a leer  
en este punto y se le da a leer que a su tiempo se me  
uniré a leer por el término de la sentencia que corre  
por la de just a la D. J. Pina a leer y unirse  
al punto de vista de la Abadía.

Personal Público  
D

Nota Entregado en mi oficio este carta  
de los señores de Salamanca día 20 de Mayo

Madrid veinte y siete de Setiembre 1823  
L. D.

P. B. Barran }  
Baraso } Por traslado y parte al  
Pardo } Procurador Público y en su  
Garcés } nombre -

Pago

Hoy, al Señor } en el mismo día notifique la inter-  
Público } vención y de copia literal de la an-  
terior providencia al Procurador D. Pa-  
cual Rubio y pídame que certifique

Pascual Rubio

Pago

Don al Señor } su cedula de notificación se lea y entienda  
Público } su contenido y de copia literal de la misma  
al Procurador D. Carlos Chantre y pídame  
de que certifique -

Carlos Chantre

Pago



N. 0.788.593



A la Sala

D. Carlos Herrer en nombre de Francisco  
Pena Ballester, vecino del Cuadrante, en tercia de  
dominio instada á bienes embargados, á Leandro Ballester  
en causa por delito de homicidio, como mejor proveyo  
Dijo. Ha reducido la cuestion de este auto, á si  
cierto numero de caberas de ganado sujeta á un em-  
bargo por responsabilidades de causa formada á Lean-  
dro Ballester, son propias de un cliente ó no lo son,  
no necesita para ser resuelta mas que examinar  
el resultado de las pruebas practicadas al intento,  
y con esto basta para proveyer de que dichas  
caberas son de la propiedad del demandante pro-  
cediendo en su consecuencia la revocacion de la sen-  
tencia apelada y por el contrario determinar el  
pleito como un parte solicitado en su demanda  
de tercia.

En efecto: de la prueba practicada á  
instancia de Francisco Pena resulta justificado  
por la declaracion de dos testigos, que en cierto dia  
se presentaron en el ganado de una sociedad



a la que no se ha demostrado perteneciera a  
D. Pedro Leandro Pacheco, los Regidores Mariano  
Laguna y Juan Requena preguntando por el  
quero de Americano (con cuyo nombre es cono-  
cido mi principal) y en medio de las observa-  
ciones hechas por los pastores relativas a jura-  
tualidad que se tenía en la compañía Leandro  
Pacheco cabera alguna, embargaron el de Fran-  
cisco Rosa Ballón y a este pertenencia el que se  
embargó. En dicen los testigos Mariano Bodega  
fol 81 v.º, y Francisco Xilcoma 82 v.º, el primero  
de ordas, el segundo de vicinia propias como pastor  
que en de aquella ganadería en la época en que  
sucedió. Sebastian Torres declara al fol 84 v.º  
que los Regidores nombrados, contaron las caberas que  
en dicha ganadería custodiada por el testigo, tenía  
el Americano y no dice nada de lo cual pueda  
deducirse que embargaron como de la pertenencia  
de Pacheco.

De manera que el ganado que buscaban en  
el que se reconocía como del Americano, es fue  
el que se contó y en el que aparece como objeto  
del embargo. Y como después de esta prueba puede  
deducirse de que las reses de que se trata no son  
de Pacheco sino de Peña. Si por las de Peña  
se preguntó, si las de Peña se contaron, si no  
se preguntó si fueron contadas las de Pacheco,

y si el embargo se hizo sobre las caberas que allí  
había y fueron contadas pertenecientes a Peña o  
sea el Americano según se llaman, y eran fueron  
las embargadas como dicen los testigos, ¿por qué se  
ha de probar en embargo hecho en un objeto que ya  
el verificarse aquella diligencia se sabe que es de esta  
pertenencia que lo es responsable? Si que eso se  
creía es según según las declaraciones de los testigos  
testigos, puesto que se contaron las caberas que llevaba  
en aquel retazo el Americano y si aun ignorara,  
entonces, se preguntó con alguna referencia a  
Pacheco.

El embargo, pues, desde el primer momento  
está mal hecho, está verificado bajo la idea de que  
las reses trabadas o sujetas a ejecución se halla-  
ban allí como propias de Peña y no de Pacheco,  
y la declaración de esos testigos que dicen que el  
cierto que así pasó y que por pertenecientes a  
Peña las tenían, excluye toda razón para  
que subsista por más tiempo en embargo que  
jamás debió hacerse, y abrojan la demanda  
de mi principal parte el punto de proceder su  
solicitud y conyugientemente la revocación de  
la sentencia apelada.

En cambio no se ha justificado que Pa-  
checo tuviera aquellas caberas de ganado, por mal  
que en alguna ocasión haya ido dueño de

quince, ni menos que las tuviere en aquella  
ciudad ni mucho menos que las reconocidas co-  
mo de Pena fueran de Madrid.

Porque es menester probar nada menos  
que todo eso para contrariar a la justificacion  
de mi parte. No puedo probar que aquellas  
veces tenidas por los partidos como praxias de  
Pena no lo eran sino de Madrid toda vez que se  
halla probado que ellas fueron las embalsamadas,  
las curadas como del Americano.

Reproduciendo los autos presentados a  
nombre de mi parte en el Superior

La Sala suplico se sirva revo-  
car la sentencia apelada determinando segun  
en ellos se indica justicia de la Sala  
para hoy de Setiembre de mil ochocientos  
setenta y ocho.

Juan José de...  
Catala y...  
[Signature]

Nota: Incuento conforme por estar ajustado a lo que de antes venia,  
el apuntamiento de Madrid - a la Sala suplico se  
sirva tener por hecha esta manifestacion para lo efecto  
de justicia. Paragana fecha ut supra.

Juan José de...  
Catala y...  
[Signature]



R. P. P. P. P. P.  
N. 0.790.547



Cancelada del Pro. Juan José de...  
veinteseis de Setiembre año del setenta y ocho.

Paragana veinte y siete de Setiembre 1878

[Signature]

P. P. P. P. P.  
P. P. P. P. P.  
P. P. P. P. P.  
P. P. P. P. P.

Por evacuado el traslado y pro-  
cedido la manifestacion que contiene el  
otro n. del anterior escrito, y en vista del  
traslado al Procurador de los intere-  
sados en costas por igual termino.

[Signature]

En el siguiente dia...  
mente se da copia literal de la anterior para  
videncia al Procurador D. Carlos Vazquez y  
firma de que certifico.

[Signature]

Otra al Sr. J. en igual dia veinte y ocho la notifique  
Rubricada íntegramente y del copia literal de lo  
mismo al Sr. D. de los interceder en con-  
tra D. Pascual Rubio y firma de que es  
testigo.

Pascual Rubio

Pago

Nota/ En el mismo dia se entrego a este  
autor al Sr. Rubio

Pago

Cuando D. Juan de Dios Rubio hoy  
trae de cruce de su casa de ella, in-  
cruce a algunos

Pago

Paraguay catorce de Noviembre 1875

L. M. P. P.  
Pascual  
Rubio  
Pascual

Al Ministerio Fiscal por igual día  
vino y alijto.

Pago

Pago

Nota/ al Sr. J. en el siguiente dia notifique lo íntegra-  
mente y del copia literal de lo mismo al Sr. D. de los  
interceder en contra D. Pascual Rubio y firma de que es  
testigo.

Pago

Pago

Nota/ al Sr. J. en el mismo dia notifique lo íntegra-  
mente y del copia literal de lo mismo al Sr. D. de los  
interceder en contra D. Pascual Rubio y firma de que es  
testigo.

Pascual Rubio

Pago

Nota/ al Sr. J. en el mismo dia notifique lo íntegra-  
mente y del copia literal de lo mismo al Sr. D. de los  
interceder en contra D. Pascual Rubio y firma de que es  
testigo.

Pascual Rubio

Pago

Nota/ En diez y seis de Pascual Sr. Fiscal

El fiscal en los autos sobre tenue-  
 ra de dominio a instancia de Fran-  
 cisco contra demandado Bañales, Recusado  
 con Fugas y este Minist<sup>o</sup>, en su man-  
 do el traslado que se le ha conferido  
 del escrito de expresion de agravios por  
 haberlo p<sup>o</sup> la p<sup>o</sup> ahora al mejor  
 el recurso de apelacion interpuesto  
 por la misma contra la senten-  
 cia de primera inst<sup>a</sup>, dice: Que  
 a pesar de cuanto en apazo de su  
 pretension expone y alega la pa-  
 ra se ha de ser en existencia,  
 confirmando en todas sus partes la  
 sentencia apelada y condenando  
 en las costas al recurrente

Si es un ppio de tres de un  
 sal que la puenta compare al q<sup>o</sup>  
 afirma, al que trata de sacar o  
 destruir un eda. lo de hecho cual-

guera, es evidente que la acción  
ejecutada en este pleito p<sup>o</sup> Fran-  
cisco Pura no puede prosperar  
p<sup>o</sup> falta de prueba del hecho  
sobre que esta acción estriba.  
Este es el principal funda-  
mento de la sentencia de pri-  
mera instancia contra el que  
en vano se revuelve el demandante.

En 29 de Nov<sup>o</sup> de 1875 se eje-  
cutó un embargo, decretado en  
la causa criminal que en el  
Juzgado de Puzo se siguió  
p<sup>o</sup> delito de homicidio contra  
Seandro Sanchez, de obrenta y  
siete cabras de ganado de la  
propiedad de este, y en 27 de  
Dic<sup>o</sup> de 1876, cuando la causa  
de hecho terminada por senten-  
cia firme y cuando de hecho  
seguiría al depositario Felicia-  
no Puzo, Mayor del mismo

ganado, p<sup>o</sup> que presentase las re-  
des embargadas, expuso que Fran-  
cisco Pura, dueño de las mismas, las ha-  
ría vendidos, y en consecuencia, en  
13 de Julio del sig<sup>te</sup> año, con el  
fin sin duda de legalizar una  
situación que ocurría en este  
re de delitos, entabló la deman-  
da de tercera de dominio que  
ha dado origen al presente ju-  
icio.

El actor ha justificado Francisco  
Pura el t<sup>o</sup> dominio al sobre esa  
cosa, de todos modos indistintamente  
embargado, p<sup>o</sup> el, sobre cuyo he-  
cho, y sea cualquiera el resultado  
de este pleito, debia abrirse en  
su día causa criminal, como  
asi se dispone en el fallo apelado.

Por toda prueba p<sup>o</sup> acreditar el  
dominio ha presentado el actor una



certificación del Ayuntamiento  
de Candamo, pedida en dicho  
de 1877 de la cual resulta que  
es competente p<sup>o</sup> ganadero la  
par en n<sup>o</sup> de veinte cabras desde  
el año económico de 1872 a '73  
y una información de testigo,  
de los cuales, solamente uno  
de ciencia propia, dice, absolvi-  
do las preguntas del interroga-  
torio, que en 29 de Nov<sup>o</sup> del 73  
los concejales del Ayuntamiento  
se presentaron en el lugar en  
donde se hallaba el ganado de  
la compañía de Martin Ban-  
ches y a pesar de las observacio-  
nes de los pastores encamina-  
das a informales de que San-  
cho Banches no sea dueño  
de ninguna cabra en cargo  
con las de Juan<sup>co</sup> Puro. O-  
tro testigo declara este número  
de oidas y otro asocia que en

24  
un día que no puede precisarse  
por registros extruinos contando  
las que que en la sociedad refe-  
rida poseía el Puro.

Ahora bien, en esta prueba  
suficiente p<sup>o</sup> acreditar el bo-  
minio de las ovidas y siete ca-  
bras embargadas; la prueba  
documental, es certificación del  
Ayuntamiento de Candamo, ha-  
ciendo a los autos p<sup>o</sup> el demandan-  
te y p<sup>o</sup> la que se acredita q<sup>o</sup>  
Puro en la fecha del embargo  
solo tenía veinte reses de gana-  
do lanar, no descubren los efec-  
tos de la testifical, aun con-  
cediendo p<sup>o</sup> un instante que  
pueda darse a esta el valor de  
otro que aquella p<sup>o</sup> le abra-  
taje y que en realidad no tiene

a la luz de una prueba de ver-  
dad.

Y p<sup>o</sup> otra p<sup>ta</sup> de el gana-  
do sujeto a la trata de el Fran-  
co; como no protesto en el  
acto del embargo o posterior-  
mente; como no produje una  
reclamacion en forma p<sup>o</sup>-  
obtener la restitucion de un  
erro que de tal modo oscuna  
ta el libre uso de sus tierras  
Municipales.

En vista pues, de estas  
consideraciones, el fiscal pe-  
te a la Sala de serla pro-  
vaca en los terminos expues-  
tos al ppio de esta cecrito.

1.<sup>o</sup> Otro d<sup>o</sup> dice: el que suscribe  
esta conforme con el apante-  
nimiento del Relator y en su  
virtud pide a la Sala se su-  
ta tener presente esta man-  
festacion a los efectos oportunos.

2.<sup>o</sup> Otro d<sup>o</sup> dice: Que como son los de-  
fectos, como se hace notor p<sup>o</sup> el  
Relator, cometidos en la suscri-  
pcion de este plejto, entre ellos  
el de haberse defendido como po-  
bres sin estar legalmente habilita-  
dos Juan de Banchos y Presun-  
tacion Aygas. Ninguno de ellos  
se causa de nulidad, p<sup>o</sup> lo ul-  
timo, detese de ser a se p<sup>o</sup> q<sup>o</sup>-  
no supian ~~propiciado~~ las reu-  
publicas, y a este fin propone  
el fiscal, que, sin perjuicio de  
hacer al diez en definitiva la  
adventencia oportuna, se libre  
esta oida al mismo a fin de  
que se quera a otros litigantes  
p<sup>o</sup> que en un termino prudente  
soliciten la habilitacion de pobres,  
obligandoles si no lo hacen al ten-

tegor del papel unido. Sin  
puede servirse asociarlo de la  
ta o como estimo, mas pro  
cedente. Paraguará 15 de  
Julio de 1879. P.D.

P. Larraín

16  
Cruzada de Guerra de Guerra hoy día y  
debe del que no debe del mismo.

Paraguará treinta y uno de Enero 1879

P.D.

Por el Sr. Larraín  
Pardo  
Pardo

Pare Palatos

Pape

Hoja. al Sr. Larraín } fue el siguiente día notifiqué del dicto  
Hoja. al Sr. Larraín } y su copia literal de la anterior  
providencia al Sr. Sr. Pedro Larraín  
quedaria de que certifique.

Hoja. al Sr. Larraín } sin mas la notifiqué del dicto  
Hoja. al Sr. Larraín } y su copia literal de la misma al Sr.  
Sr. Sr. Larraín y su copia de que certifique.

Hoja. al Sr. Larraín } en el mismo día la notifiqué del dicto  
Hoja. al Sr. Larraín } y su copia literal de la misma  
con el Sr. Larraín y su copia de que certifique.



lo acordado en el B. expedido al margen

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

Recibo de Cam. de B.

Pago

*[Signature]*

Concejal Don Juan de Alatorrey hoy don de  
Febrero año del mil.

Por el B. y en cualquier día notifique a la inter-  
comunal y granada y de copia literal del dicto  
superior al B. de este fiscal D. Pedro  
Larrea y notifica a cada un copia.

*[Signature]*

Pago

*[Signature]*

Por el B. y en cualquier día notifique a la inter-  
comunal y de copia literal al B. D. Carlos Pa-  
ner y firma de que certifica

*[Signature]*

Pago

*[Signature]*

Por el B. y en cualquier día notifique y la inter-  
comunal y de copia literal al  
en costas D. Juan Castro y firma de  
que certifica.

*[Signature]*

Pago

*[Signature]*

Por el B. y en cualquier día notifique y la inter-  
comunal y de copia literal al B. de este fiscal

en representacion de Leandro Packer,  
fiji en ellos copia literal, recibo presento  
los testigos que conmigo firmaron de que  
certifico.

Julian A. Andino  
Agustin B.

Ryo  
B

Nota Con la misma fecha a libro certifi-  
cacion al juzgado.  
B



Alonso D.

Ryo

N.º 1124 de  
10/10/17

Se ha visto en el  
de juzgado pase  
p. de p. a p. Superior  
idad y de la Herencia D.  
de ochavos instalada  
en este dicho juzgado a  
por practicado una not  
P. de p. a p. de p. a p.  
en las costas a Leandro  
oro Packer en causa de  
sa que se le siguió a  
sobre manifiesto de la  
certificacion de fecha mil  
de p. de p. a p. de p. a p.  
D. de p. a p. de p. a p.

La rebeldia

A la Sala se sirva  
haberla por acusada para los efectos  
de justicia. Zaragoza cinco de  
Mayo de mil ochocientos ochenta  
y tres.

Alfonso D.  
B

quis a la Sala de Praga  
a 22 de febrero de 1877  
Salvino Sandoval

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Atento de Sandoval de lo. tuda de  
Praga



A la Sala

En nombre de D.  
Ballester, vecino de  
tercería de dominio a  
a Leandro Bacher por  
causa segunda contra  
delito de homicidio, co-  
meda digo: que los litigantes  
no han evacuado  
que, en representación  
activa, se les concedió por  
otro de febrero de mil  
y noventa y tres. Y por  
a finado ya el término  
se les concedió, los acusa

la rebeldía.

A la Sala suplico se sirva  
haberla por acusada para los efectos  
de justicia. Laragona cinco de  
Marzo de mil ochocientos ochenta  
y tres.

[Handwritten signature]



A la Sala

D. Carlos Stanes en nombre de D.  
Francisco Pena Ballester, vecino de  
Caudano, en tercera de dominio á  
bien embargado, á Leandro Bacher por  
consecuencia de causa segunda contra  
el mismo por delito de homicidio, co-  
mo mejor proceda digo: que los lita-  
dos del Tribunal no han evacuado  
aun el traslado que, en representacion  
de Leandro Bacher, se les concedió por  
providencia de otro de febrero de mil  
ochocientos ochenta y nueve. Y res-  
pecto á que ha fincado ya el término  
que para ello se les concedió, les acuso  
la rebeldía.

A la Sala suplico se sirva  
haberla por acusada para los efectos  
de justicia. Zaragoza cinco de  
Mayo de mil ochocientos ochenta  
y tres.

Carlos Stanes

Francisco Pena Ballester

Digo entregado en mi oficio este escrito por  
el Sr. D. Juan de los Rios y Cuatros de Arce  
20 de mil ochocientos ochenta y tres,  
de que certifico. Prejé

Sanago de Chile Marzo del 1883.

P. Plaza  
Monle  
Namiro

En causa de la rebeldia, por comparecer  
a las partes en el sustanciamiento y para  
actos antes al Sr. Magistrado Pres. de...

Prejé

En el fin...  
En solo certifique los integramentos de  
copia literal de la providencia anterior al  
Sr. D. Juan de los Rios y Cuatros de Arce de que certifico.

Prejé

En el fin...  
Luego certifique los integramentos de copia  
literal de la providencia anterior al Sr. D.  
Juan de los Rios y Cuatros de Arce de que certifico.

Prejé

En el fin...  
Se sigue certifique los integramentos de copia  
literal de la providencia anterior al Sr. D. Juan  
de los Rios y Cuatros de Arce de que certifico.

Prejé

En el fin...  
Se sigue certifique los integramentos de copia  
literal de la providencia anterior al Sr.  
D. Juan de los Rios y Cuatros de Arce de que certifico.

Prejé

Prejé

Digo en el fin...  
Se sigue certifique los integramentos de copia  
literal de la providencia anterior al Sr. D.  
Juan de los Rios y Cuatros de Arce de que certifico.

Prejé

En el fin...  
Se sigue certifique los integramentos de copia  
literal de la providencia anterior al Sr. D.  
Juan de los Rios y Cuatros de Arce de que certifico.

Prejé

Sanago de Chile Abril de 1883.  
En el fin...  
Se sigue certifique los integramentos de copia  
literal de la providencia anterior al Sr. D.  
Juan de los Rios y Cuatros de Arce de que certifico.

Prejé

En el fin...  
Se sigue certifique los integramentos de copia  
literal de la providencia anterior al Sr. D.  
Juan de los Rios y Cuatros de Arce de que certifico.

interino final de auto y subscrita de que  
certifico.

Prp<sup>o</sup>

En el día...

En las... por copia notifique los integramente y de a  
la literal de la providencia anterior al...  
de que... de que...  
Ceballos

Prp<sup>o</sup>

En el día...

En las... por copia notifique los integramente y de a  
la literal de la providencia anterior al...  
de que... de que...  
Juan de los Rios

Prp<sup>o</sup>

En el día...

En las... por copia notifique los integramente  
y de copia literal de la anterior providencia  
de la... del... en representacion de  
el... siendo presente los testigos  
que firman, de que certifico.

Prp<sup>o</sup>

Manuel Jover

En el día... por rick del... de que certifico

Prp<sup>o</sup>

En el día... por copia notifique los integramente y de a  
la literal de la providencia anterior al...  
de que... de que...  
Prp<sup>o</sup>

En las... por copia notifique los integramente y de a  
la literal de la providencia anterior al...  
de que... de que...  
Prp<sup>o</sup>

En el día... por copia notifique los integramente  
y de copia literal de la anterior providencia  
de la... del... en representacion de  
el... siendo presente los testigos  
que firman, de que certifico.

Prp<sup>o</sup>

En el día... por copia notifique los integramente  
y de copia literal de la anterior providencia  
de la... del... en representacion de  
el... siendo presente los testigos  
que firman, de que certifico.

Carlo Suarez y Jimena de que  
certifico.

Carlo Suarez

Proje

Vista al Sr. Jefe de Negocios certifico la integridad  
de la copia literal del Real Cédula de  
orden al Sr. D. Juan Latorre y su  
una de que certifico.

Juan Jimena

Proje

Vista al Sr. Jefe de Negocios certifico la integridad  
de la copia literal del Real Cédula de  
orden al Sr. D. Juan Latorre y su  
representación de Sr. D. Juan Latorre y su  
presente la certifica que firmo de que  
certifico.

Juliano Andueza

Proje

J. Carralero

El Sr. Jefe de Negocios certifico la integridad  
de la copia literal del Real Cédula de  
orden al Sr. D. Juan Latorre y su  
representación de Sr. D. Juan Latorre y su  
presente la certifica que firmo de que  
certifico.

Proje

Vistos por los Señores Plaza, Morales, Ramirez,  
More y Mesa, asistiendo el Secretario D. Jeronimo  
de la Cruz.

Duro el año número de una hora

Zaragoza diez y ocho de Junio de 1883

Pro. h. h. h. h.

El de esta fecha se firmo en 36 y 4 de cada  
una de las partes de los - 911 0811

Caro. / D. Juan Latorre y su  
y tres juos de mil ochocientos ochenta  
y tres, de que certifico.

Proje

El Sr. Jefe de Negocios certifico la integridad  
de la copia literal del Real Cédula de  
orden al Sr. D. Juan Latorre y su  
representación de Sr. D. Juan Latorre y su  
presente la certifica que firmo de que  
certifico.

grado de apelacion, procedentes del  
Juzgado de primera instancia de  
Yragua pueden ante esta Sala  
entre partes, se usa D. Francisco  
Pena Balletas, vecino de fraudes  
1847, demandante, representado por  
el Procurador D. Gabo Suarez y,  
dirigido por el Letrado D. San-  
tiago Pagan, y de otros, el Mu-  
nisterio fiscal, el representante  
de los curules de esta Superioridad,  
y D. Prudente Arizaga y,  
D. Leandro Pacheco, otros ultimos  
representados por los estrados del  
Tribunal, vbi que se declaran de  
la propiedad del demandante,  
treinta y nueve rojas, treinta  
y cinco cordones, nueve corrajes y  
cuatro mandos que se cubren

por un como de la propiedad de  
D. Leandro Pacheco en causa in-  
vinal instruida contra este publico  
homicidio de Tomas Mier. = Sepa-  
tando los fundamentos que contiene  
en la sentencia que a nueve de  
Mayo de mil ochocientos treinta  
y ocho pronunció el referido juez  
de Yragua por ser exactos y confor-  
mes con los meritos de las actua-  
ciones. = Resultando que re-  
mitidos los autos a esta superio-  
ridad a virtud de la apelacion  
que contra dicha sentencia inter-  
puso el demandante, se ha tra-  
mitido en forma la actual segun-  
da instancia, plicandolos por



de que revocándose el expresado  
fallo, se declarase de su exclusiva  
propiedad los objetos embargados,  
desahucio y teniendo por no hecho  
el embargo y haciendo responsable  
al juez municipal y demas  
interponentes en el mismo, que  
deberian ser condenados en costas,  
reproduciendo todo lo que tenia  
obligado en el inferior, intercediendo  
el Ministerio Fiscal la confirmacion  
de la expresada sentencia  
con las costas al apelante. —  
Visto, habiendo sido Presente el  
Magistrado D. Tomas Duran  
y Miquejo. — Acordado igual-  
mente como justos y arreglados a  
derecho los considerandos que asi  
mismo comprueba la mencionada

sentencia, menys el octavo que se  
restituya por el significante. — Con-  
siderando que expresando las alega-  
ciones expuestas por las partes y las  
prouebas practicadas durante la  
instancia y en otros autos, no  
aparece demostrado que el demandante  
haya apelado, obrando con  
temeridad en su mala fe al interponer  
la demanda. — Desconfor-  
midad con las disposiciones legales  
arraigadas en el fallo apelado, que  
tambien se aceptan, exceptuando  
la ley octava, titulo veinte y  
dos, partida tercera, y visto ade-  
mas los articulos ochocientos ve-  
nente y cinco, ochocientos ochenta

genio y obediencia oclenta y  
sei de la Ley de brijinnamiento  
vint e cinco de Octubre de mil  
ochocientos cinquenta y cinco =

Salvamos: Que debemos declarar  
y declarar que no habes lugar a  
la demanda de tercera de denu-  
nio deducida por D. Francisco Ce-  
na Ballenas, por no habes pro-  
bado la procedencia y justicia de  
la acción que ha ejercitado abul-  
viendo de ella a los demandados  
dey y condenando a dicho D. Fran-  
cisco Pena a que se terminen dentro  
de las ventidós dias que citas en  
sentencia sea firme, ponga a dispo-  
sición del Juezado de prime-  
ra instancia de presa las  
treintas y nueve ovejas, treinta y

cinco corderos, nueve borregos, y cua-  
tro machucos cubangos a Sean-  
do Balbes, o al importe de dichos  
resos, por vía taxativa, sin expresa  
condenación de costas ni en la pri-  
mera ni en la segunda instancia.  
En lo que con esta sentencia sea  
condenado la apelada, la confir-  
mamos, y en lo que se pide la revo-  
camos. A su tiempo y a los efe-  
tos correspondientes, demuestrase las  
actuaciones al Juezado con certifica-  
ción. Así por esta nuestra defi-  
nitiva lo pronunciamos, mandamos  
y firmamos. = Juan M<sup>o</sup> de  
la Haza = Jefe de Novales =  
Donna Camilla Nequejo = Jefe



Hacia Villavieja de Guzman en quito y que los señores  
 de Guzman juntamente suplicaron libelos de  
 la real cedula anterior en ley Charles  
 del tras. en su proveyamiento de Beau-  
 vo March, siendo presentes los tes-  
 tigos que firmaron de que a testifio.

Juan de Alarcón      Puzo

Hacia Villavieja

dilig. En dia se ha otorgado la oportuna cedula  
 con su parte el suplico, de que a testifio.  
 de J. de Alarcón. Puzo

Hacia San Sebastian de Guzman, de que a testifio. Puzo

Hacia San Martin de Guzman, de que a testifio. Puzo

Hacia San Juan de Guzman, de que a testifio. Puzo

Hacia San Pedro de Guzman, de que a testifio. Puzo

dilig. Se ha otorgado en este dia y sus plazos co-  
 munes se ha remitido con la oportuna cedula  
 para la parte del suplico al suplico de  
 J. de Alarcón. Puzo



7ª CLASE 3 PESETAS

Provee en favor de que se ha de unir al expediente.

N.º 0048304

Hacia San Juan de Guzman, de que a testifio. Puzo  
 Hacia San Pedro de Guzman, de que a testifio. Puzo  
 Hacia San Martin de Guzman, de que a testifio. Puzo  
 Hacia San Sebastian de Guzman, de que a testifio. Puzo  
 Hacia Villavieja de Guzman, de que a testifio. Puzo



PROVINCIAS



Hacia San Sebastian de Guzman, de que a testifio. Puzo



Yo en el mismo día que tengo presente  
los señores procuradores de las Cortes de  
la península anterior en ley de las  
de las Cortes, cuando presento  
los que firman de que en  
Yo en el mismo día que tengo presente

Nicolas Villanueva

En día se ha acordado  
con para el fin que  
se piden en el p. de la ley.

Yo en el mismo día que tengo presente

Yo en el mismo día que tengo presente

Yo en el mismo día que tengo presente

Yo en el mismo día que tengo presente

Yo en el mismo día que tengo presente

9ª CLASE UNA PESETA

Parte inferior que se ha de unir al expediente.

N.º 0079616

Yo en el mismo día que tengo presente

Yo en el mismo día que tengo presente

Yo en el mismo día que tengo presente



M. de S. J. de S.

Excmo. Sr. D. J. de S.

Alzgo el honor de participar a V. M. que se ha recibido en este Juzgado lo antes de tenerlo instado por el Procurador de Fermán Ludo a nombre de D. Francisco Oña Ballestar vecino de Casdunover sobre mejor dominio del ganado lanar embargado como de Alejandro Pariez a las resultas de la causa que se abrió el 10 de Agosto de 88 quise en este Juzgado por hominidico en Fernán Ludo, con la certificación que contiene el folio siguiente de su superioridad.

Dios que a V. M. nos da  
Zaragoza 9 Agosto de 1885,  
Francisco Ludo,  
Davao

M. de S. J. de S. Presidente del J. de S. de Zaragoza

Excmo. Sr. D. J. de S.

Excmo. Sr. D. J. de S.

Excmo. Sr. D. J. de S.

Excmo. Sr. D. J. de S.

Excmo. Sr. D. J. de S.

Excmo. Sr. D. J. de S.

Excmo. Sr. D. J. de S.

real cédula remitida con la  
firmada la parte del confesor al Juzgado de  
Zaragoza, Zaragoza

Se ha pagado en mi oficio la presente  
ley de los Aytos de un solo d'el  
t'ing'los, e que certifica.

*[Signature]*

"  
" *[Signature]* 1881.



D. L. e. *[Signature]* y archivero

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

